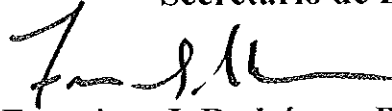


Número: 8688

Fecha: 14 de enero de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ESTADO

REGLAMENTO DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE CORPORACIONES Y ENTIDADES  
LEY GENERAL DE CORPORACIONES  
LEY NÚM. 164-2009, SEGÚN ENMENDADA



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Reglamento del Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades  
Ley General de Corporaciones de Puerto Rico  
Ley Núm. 164-2009, según enmendada**

**ÍNDICE**

Disposiciones Generales.....	1
Artículo 1. Título Breve.....	1
Artículo 2. Base Legal .....	1
Artículo 3. Propósito y Alcance del Reglamento.....	1
Artículo 4. Interpretación.....	2
Artículo 5. Definiciones .....	2
Trámites ante el Departamento.....	3
Artículo 6. Incorporación u Organización.....	3
Artículo 7. Contenido de Certificado de Incorporación; Certificado de Organización.....	4
Artículo 8. Nombre y Término de Impugnación.....	6
Artículo 9. Tipo de Lucro .....	7
Artículo 10. Presentación de Trámites al Registro .....	11
Artículo 11. Corrección de Documentos Presentados al Registro .....	11
Artículo 12. Efectividad de Documentos.....	12
Artículo 13. Oficina Designada .....	14
Artículo 14. Agente Residente.....	14
Artículo 15. Renuncia de Agente Residente.....	15
Artículo 16. Enmiendas al Certificado de Incorporación u Organización; Conversión, Fusión, Disolución o Retiro; Documentos Complementarios.....	16
Artículo 17. Conversiones .....	18
Artículo 18. Corporaciones Profesionales; Compañías de Responsabilidad Limitada que Ofrecen Servicios Profesionales.....	23

Artículo 19. Entidades Foráneas.....	26
Artículo 20. Hacer negocios sin cumplir con los requisitos para hacerlo.....	27
Artículo 21. Informes Anuales; Derechos Anuales.....	28
Artículo 22. Prórrogas.....	30
Artículo 23. Penalidades por incumplir con Informes Anuales o Derechos Anuales; Penalidad por denegación de Certificado de Exención Contributiva; Enmiendas de Informes Anuales.....	31
Artículo 24. Restauración; Restablecimiento.....	35
Artículo 25. Procedimiento Adjudicativo y Revisión Judicial.....	37
Artículo 26. Expedición de Certificado de Cumplimiento ("Good Standing").....	38
Artículo 27. Derechos Pagaderos.....	38
Artículo 28. Multas.....	39
Trámites; Comunicación por Parte del Registro.....	39
Artículo 29. Política Pública.....	39
Artículo 30. Comunicación por Parte del Registro.....	39
Disposiciones Misceláneas.....	40
Artículo 31. Separabilidad.....	40
Artículo 32. Supremacía.....	40
Artículo 33. Fecha de Vigencia y Cláusula Derogatoria.....	40



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Reglamento del Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades  
Ley General de Corporaciones de Puerto Rico  
Ley Núm. 164-2009, según enmendada**

## **Disposiciones Generales**

### **Artículo 1. Título Breve**

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento del Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades de la Ley General de Corporaciones”.

### **Artículo 2. Base Legal**

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Departamento de Estado de Puerto Rico por el Artículo 22.07 de la Ley General de Corporaciones, Ley 164-2009, según enmendada, 14 LPRA § 4065, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada 3 LPRA §§ 2121-28.

### **Artículo 3. Propósito y Alcance del Reglamento**

El propósito de este Reglamento es establecer las normas necesarias para que el Departamento de Estado cumpla con sus deberes, según surgen de las disposiciones de la Ley General de Corporaciones; particularmente, incluyendo y sin limitarse a, la presentación de documentos y otras gestiones ante el Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades por la vía electrónica o mediante presentación en papel en cualquiera de las oficinas de servicio del Departamento.

## Artículo 4. Interpretación

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor de toda entidad a incorporar u organizarse bajo la Ley General de Corporaciones, y con el propósito de facilitar la autorización para hacer negocios en Puerto Rico de toda entidad foránea que desee realizar negocios en la jurisdicción del Estado Libre Asociado. En caso de discrepancias entre el texto de la Ley General de Corporaciones y este Reglamento, prevalecerá la Ley General de Corporaciones.

## Artículo 5. Definiciones

Los siguientes términos tendrán las definiciones que se disponen a continuación:

- a. **Carta Circular** – Comunicado al público en general emitido por el Secretario de Estado, o su representante autorizado, mediante el cual se publica alguna determinación del Departamento en cuanto al ejercicio de sus deberes ministeriales.
- b. **CPA** - Contador Público Autorizado.
- c. **Departamento** – el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- d. **Dispensa** – excepción que exime de alguna obligación.
- e. **Ley General de Corporaciones o Ley** - Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley 164-2009, según enmendada.
- f. **L.P.A.U.** – la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- g. **Orden Administrativa** – Orden emitida por el Secretario de Estado, la cual es comunicada al público mediante la cual se publica alguna determinación del Departamento en cuanto al ejercicio de sus deberes ministeriales.
- h. **Organización sin Fines de Lucro** – aquella entidad que se ha organizado bajo alguno de los propósitos exentos dispuestos en el Reglamento 8300 del Departamento de Hacienda del 18 de diciembre de 2012, según enmendado, o sustituido si fuere el caso, como corporación o compañía de responsabilidad limitada, sin autoridad para emitir acciones de capital o intereses propietarios,

y cuyos beneficios netos, si alguno, no serán distribuidos, ni podrán redundar ni en su totalidad ni en parte, en beneficio de sus miembros, directores u oficiales, o de individuos particulares.

- i. **Reglamento** - Reglamento del Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades de la Ley General de Corporaciones.
- j. **Registro** – Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades
- k. **Secretario** – el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cualquier otro término utilizado en este Reglamento no definido en este Artículo tendrá el significado dispuesto para este término en la Ley.

## Trámites ante el Departamento

### Artículo 6. Incorporación u Organización

- a. De conformidad con la Ley General de Corporaciones, cualquier persona natural con capacidad legal o cualquier persona jurídica, por sí o en unión a otras, podrá incorporar u organizar una corporación o compañía de responsabilidad limitada, respectivamente, mediante la presentación en el Departamento de un Certificado de Incorporación u Organización que será otorgado, certificado, presentado e inscrito conforme al Artículo 1.03 de la Ley.
  - i. Una persona que incorpora u organiza, por razón de este acto, no se considerará que hace negocios en Puerto Rico, por tanto, una entidad jurídica foránea podrá ser una incorporadora u organizadora sin necesidad de autorizarse a hacer negocios en Puerto Rico como condición previa a la incorporación u organización.
  - ii. De conformidad con la Sección 14 del Artículo VI de la constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no está permitido crear entidades que se dediquen a la compra y venta de bienes raíces, por disposición constitucional.

- iii. No está permitido que los Consejos de Titulares, creados en función de la Ley de Condominios, Ley 104 del 25 de junio de 1958 según enmendada, puedan asumir la forma corporativa o de compañía de responsabilidad limitada.
- b. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada serán organizadas conforme dispone la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ley 154-1996, según enmendada. Para los detalles y normas que rigen este último tipo de entidad favor de referirse al reglamento que se emita conforme a dicha ley.
- c. También se inscribirán en el Registro las entidades autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, las entidades autorizadas por la Oficina del Comisionado de Seguros, las Cooperativas autorizadas por la Oficina del Comisionado de Desarrollo Cooperativo y las entidades creadas por municipios, todas conforme a las leyes y reglamentos a los efectos emitidos para establecer las normas de este tipo de entidades.

## **Artículo 7. Contenido de Certificado de Incorporación; Certificado de Organización**

- a. Todo Certificado de Incorporación u Organización deberá contener las cláusulas dispuestas en el Artículo 1.02A de la Ley General de Corporaciones, incluyendo el nombre de la entidad, los propósitos para los cuales se organiza, la oficina designada en Puerto Rico y el agente residente, sin que esto se considere como una limitación a lo que los incorporadores u organizadores puedan incluir en dicho Certificado de Incorporación u Organización.
  - i. En caso de que los propósitos de la entidad conlleve alguno de los negocios regulados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina del Comisionado de Seguros, o de la Oficina del Comisionado de Desarrollo Cooperativo, estas instrumentalidades deberán aprobar previamente la formación de la entidad, y con esta autorización escrita será posible la inscripción en el Registro.

En ausencia de dicha autorización, El Secretario rechazará la inscripción de dicha entidad.

- ii. Las entidades que se dediquen al negocio agrícola no excederán los quinientos (500) acres en terrenos propios, según provisto por disposición constitucional.
- b. Todo Certificado de Incorporación u Organización podrá contener una o más de las cláusulas dispuestas en el Artículo 1.02B de la Ley General de Corporaciones, y cualquier otra información que los incorporadores u organizadores entiendan conveniente incluir en dicho Certificado de Incorporación u Organización, siempre que no sea contrario a la ley, la moral y el orden público.
  - c. Un Certificado de Incorporación podrá disponer la existencia de una o más clases de acciones para una corporación con fines de lucro.
  - d. Un Certificado de Organización y contrato de compañía de responsabilidad limitada podrán disponer la existencia de (i) una o más clases de miembros, o (ii) una o serie de intereses, de una compañía de responsabilidad limitada.
    - i. Si se mantienen récords separados y distintos para dichas clases miembros y los activos relacionados con dichas clases de miembros se mantienen (directa o indirectamente) y se contabilizan por separado de los demás activos de la compañía y de cualquier otra clase de miembros, y si el contrato de compañía de responsabilidad limitada, así como el Certificado de Organización, dispone un límite de obligaciones de las clases de miembros, entonces las deudas, responsabilidades, obligaciones y gastos incurridos, contratados o de otro modo existentes con respecto a una clase en particular, serán exigibles contra los activos de dichas clases únicamente, y no contra los activos de la compañía de responsabilidad limitada en general o cualquier otra clase de miembros de la misma, y, a menos que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, ninguna de las deudas,



responsabilidades, obligaciones y gastos incurridos, contratados o de otro modo existentes con respecto a la compañía de responsabilidad limitada en general o cualquier otra clase de las misma, será exigible contra los activos de dicha clase.

- ii. Lo anterior se respetará incluso en los casos donde la compañía de responsabilidad limitada tenga un solo miembro.

## Artículo 8. Nombre y Término de Impugnación

- a. El nombre de la entidad a incorporarse u organizarse en Puerto Rico deberá contener aquellos términos que requiere la Ley, dependiendo la naturaleza de la misma (e.g., Corp., Inc., CSP, PSC, CPT, LLC, CRL, etc.). En el caso de las entidades foráneas, cuando se utilicen palabras o abreviaturas con significados análogos en otros idiomas en su nombre (e.g., S.A., S.L.), deberá indicarse en su solicitud para su autorización, la clase de entidad equivalente de acuerdo a la Ley.
- b. Una corporación foránea podrá autorizarse con el mismo nombre y designación que conste en su jurisdicción de origen, sin necesidad de utilizar en su nombre como término la designación o clase de entidad exigido a las corporaciones domésticas.
- c. Cuando se presenten dos o más Certificados de Incorporación, Organización o Autorizaciones de Hacer Negocios en Puerto Rico con nombres iguales o parecidos a otras entidades ya inscritas en el Registro, tendrá que diferenciarse el nombre de la entidad que pretende inscribirse incluyendo una o varias palabras distintivas. No obstante lo anterior, en la eventualidad que la entidad posterior interese utilizar un nombre similar a uno existente, que por su naturaleza se pueda interpretar que es una entidad hermana o afiliada de una ya inscrita en el Registro, podrá así hacerlo siempre y cuando presente junto al certificado una autorización escrita de la entidad inscrita con anterioridad.
  - i. De conformidad con el Artículo 13.01C de la Ley, si el nombre de una entidad foránea conflige con el nombre de cualquier otra entidad jurídica organizada,

reservada o inscrita en el Registro, la entidad foránea podrá cualificar para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico si adopta un alias, autorizado bajo dicho Artículo, que utilizará siempre que haga negocios en esta jurisdicción.

- d. Transcurridos cinco (5) años de estar inscrita la entidad en el Registro, sin que el nombre haya sido impugnado, dicho nombre advendrá final y firme. Cualquier impugnación dentro de los cinco (5) años antes señalados deberá presentarse por escrito a la Secretaría Auxiliar de Servicios del Departamento.
- e. Podrá reservarse el nombre de una entidad durante un periodo de ciento veinte (120) días, según lo dispuesto en la Ley General de Corporaciones, mediante la presentación de una solicitud a los efectos en el Departamento o a través de su portal electrónico. Dicha reserva será hasta un máximo de ciento veinte (120) días, los cuales comenzarán a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Al vencimiento de dicho término de ciento veinte (120) días, si el nombre estuviere aún disponible, se podrá presentar nuevamente una solicitud de reserva de nombre.

## **Artículo 9. Tipo de Lucro**

- a. Las corporaciones, así como las compañías de responsabilidad limitada, podrán organizarse Con Fines o Sin Fines de Lucro. De organizarse como una Organización Sin Fines de Lucro, será necesario que el Certificado de Incorporación o el Certificado de Organización, según sea el caso, contenga aquellas cláusulas requeridas por las disposiciones aplicables del Código de Rentas de Puerto Rico o Federal, según sea el caso, incluyendo, pero sin limitarse a, una disposición disponga que al disolverse o de otra manera terminase la existencia de la entidad el sobrante acumulado, si alguno, sea destinado para una o más Organizaciones Sin Fines de Lucro, o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, al Gobierno de los Estados Unidos o de uno de sus estados o gobiernos locales, para que se cumpla con los propósitos generales para los cuales fue creada la entidad disuelta o de otro modo terminada.

Las Organización sin Fines de Lucro deberán categorizarse bajo alguno de los siguientes renglones:

- i. Servicios Sociales.-- Incluye la distribución de ropa, alimentos y otros artículos de primera necesidad; servicios de trabajo social; centros de cuidado; charlas y orientaciones para el mejoramiento personal o familiar; servicios relacionados con el maltrato de menores, los envejecientes y las personas desamparadas, así como la violencia doméstica y familiar; planificación familiar, servicios de rehabilitación social; servicios de ayuda en situaciones de desastre; y otros de naturaleza similar. Incluye, además, las entidades que asisten a personas con impedimentos, albergues, asistencia alimentaria y servicios de cuidado, entre otros.
- ii. Servicios Legales y Defensa de Derechos.-- Incluye la orientación sobre problemas legales y asistencia legal en los tribunales y otros foros, así como los servicios dirigidos a proteger los derechos civiles.
- iii. Servicios Educativos y de Investigación.-- Incluye todo tipo de actividad de formación académica, técnica, vocacional o artística; de desarrollo intelectual, de educación especial o remedial y de tutoría; y los servicios complementarios como son los sistemas de información, los bibliotecarios, los audiovisuales. Así mismo, la investigación y práctica en el ámbito de la educación, de las ciencias, la tecnología, el desarrollo socioeconómico-comunitario y demás.
- iv. Servicios de Salud y Prevención.-- Incluye todo tipo de actividad dirigida a la prevención, diagnóstico o atención de problemas de salud física o mental.
- v. Arte y Cultura.-- Incluye todo tipo de esfuerzo dirigido al desarrollo de actividades musicales, artísticas, teatrales, folclóricas, artesanales, literarias, de baile o declamación, de poesía y museología; así como de investigación o de publicación respecto a cualquiera de dichos ámbitos. Lo anterior incluye: el desarrollo de foros,

- charlas, exhibiciones, festivales, conciertos, presentaciones, talleres y cursos cortos de educación no formal.
- vi. Servicios de Recreación y Deportes.-- Incluye todo tipo de esfuerzo dirigido a proveer actividades para ocupar el tiempo libre, con excepción de las culturales, tales como el escutismo, el ecoturismo, el turismo interno y toda clase de deportes. Incluye la organización de maratones, campamentos, clínicas, torneos y cursos no formales de educación física y de otros temas afines.
  - vii. Servicios de Vivienda.-- Incluye programas o actividades de auspicio, desarrollo y administración de proyectos de vivienda, incluyendo la rehabilitación y construcción de viviendas, el ofrecimiento de orientación y ayudas económicas para vivienda, servicios de ubicación y reubicación y otros servicios afines.
  - viii. Servicios Ambientales.-- Incluye toda actividad dirigida a proteger y mejorar el ambiente, tales como proyectos educativos, grupos de defensa, campanas de reciclaje, campanas de limpieza; así como investigaciones y publicaciones sobre el tema, y otras actividades análogas. Incluye, además, la defensa de la vida salvaje y los servicios de protección y salud de animales.
  - ix. Desarrollo y Planificación Económica, Social y Comunitaria.-- Incluye toda actividad dirigida a promover el desarrollo, y la rehabilitación de todo tipo de industria o comercio y el mejoramiento de la infraestructura. Incluye también la autogestión del desarrollo de servicios financieros, de microempresa y de negocios pequeños y medianos; y la revitalización de sectores comerciales. Así mismo, la promoción de la calidad de vida en vecindarios y comunidades mediante organizaciones de desarrollo local, cooperativas, y otras similares; y el mejoramiento de la infraestructura institucional para aliviar los problemas sociales y atender el bienestar público.

- x. Servicios Filantrópicos o Donativos.-- Incluye toda actividad de apoyo económico o de otra naturaleza dirigida principalmente a financiar o a servir en apoyo a la operación y desarrollo de los proyectos o programas propios de una o varias organizaciones sin fines de lucro.
  - xi. Actividades Internacionales.-- Incluye programas, proyectos y organismos dirigidos al desarrollo de actividades humanitarias internacionales, a la promoción internacional de la paz y de los derechos civiles, al desarrollo de relaciones internacionales y a la promoción del desarrollo social o económico en el exterior.
  - xii. Servicios Religiosos.-- Incluye toda organización, institución o congregación que exclusivamente promueva creencias religiosas y administre servicios religiosos. Si no se promueve la creencia religiosa y se administran servicios religiosos exclusivamente, no se es "Servicio Religioso".
  - xiii. Asistencia o Capacitación a Entidades Sin Fines de Lucro.-- Entidades que ofrecen, como único propósito, servicios profesionales a otras Organizaciones Sin Fines de Lucro, incluyendo, servicios legales, planificación y gestión estratégica, contabilidad, auditorías, etc.
  - xiv. Servicios Institucionales.-- Categoría que persigue incluir las diferentes actividades y servicios que ofrecen a sus miembros las organizaciones profesionales, los clubes sociales y las organizaciones cívicas y, en el caso de las dos últimas categorías, los que ofrecen también a individuos o grupos de las comunidades, servicios que no suelen tener necesariamente un denominador común.
  - xv. Otros servicios-- Categoría abierta para cualquier Organización Sin Fines de Lucro que no la cobije alguna de las definiciones anteriores.
- b. Para poder acogerse a los beneficios de tarifas reducidas por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para las "Organizaciones de

Bienestar Social”, por función de la Ley 61 del 2 de septiembre de 1992, según enmendada, o sustituida si fuere el caso, una Organización Sin Fines de Lucro deberá indicar en sus propósitos en su Certificado de Incorporación u Organización que sus servicios serán provistos de forma gratuita exclusivamente.

### **Artículo 10. Presentación de Trámites al Registro**

- a. Siempre que la Ley General de Corporaciones requiera que un documento se presente en el Registro, el mismo será otorgado, certificado, presentado e inscrito conforme los requisitos establecidos en el Artículo 1.03. Todo documento a presentarse deberá ser otorgado por una de las personas dispuestas por el Artículo 1.03 de la Ley.
- b. De presentarse la transacción por vía electrónica, el presentante, de no ser ninguna de las personas indicadas en el Artículo 1.03, deberá certificar, bajo pena de perjurio, que el correspondiente trámite ha sido otorgado o autorizado por alguna de las personas indicadas en el Artículo 1.03 de la Ley.

### **Artículo 11. Corrección de Documentos Presentados al Registro**

- a. Si al presentar un documento, o luego de presentarse y aceptarse el documento, el Secretario o su oficial de servicios designado rehúsa inscribirlo debido a que se detecta que el documento contiene un error, omisión o imperfección en su contenido, podrá el oficial retener el documento o transacción y mantenerlo en suspenso hasta que se presente un nuevo documento corregido dentro de los siguientes cinco (5) días laborables luego de la notificación de la deficiencia al presentante, la cual se realizará mediante correo electrónico de constar éste en el expediente, o en su defecto mediante correo regular, a menos que la persona esté haciendo el trámite en alguna de las oficinas de servicio del Departamento, en cuyo caso, se le entregará una forma indicando las deficiencias detectadas en el trámite. En ese caso, el Secretario u oficial de servicios utilizará la fecha y hora de presentación del

documento original como la “fecha de presentación”, si éste fuera corregido dentro de este término, o en su defecto, el trámite no tendrá acceso al Registro. El documento corregido tendrá vigencia a partir de la fecha y hora de presentación del documento original, excepto para las personas afectadas de forma sustancial y adversa por la corrección, para las cuales el documento corregido regirá a partir de la fecha de presentación.

- b. Siempre que un documento presentado en el Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley General de Corporaciones, sea un informe inexacto de la acción corporativa correspondiente o fuese otorgado, sellado o certificado, errónea o defectuosamente, el mismo podrá corregirse mediante la presentación de un Certificado de Corrección en el Departamento, según las disposiciones del Artículo 1.03 (F) de la Ley. El documento corregido tendrá vigencia a partir de la fecha y hora de presentación del documento original, excepto para las personas afectadas de forma sustancial y adversa por la corrección, para las cuales el documento corregido regirá a partir de la fecha de presentación. No se aceptarán Certificados de Corrección luego de treinta (30) días de haberse presentado el trámite original; sin embargo, podrá enmendarse el Certificado de Incorporación u Organización de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley.

## Artículo 12. Efectividad de Documentos

- a. Cualquier documento o trámite presentado, según las disposiciones del Artículo 1.03 de la Ley General de Corporaciones, tendrá vigencia en la fecha de su presentación.
- b. Sin embargo, cualquier documento o trámite podrá disponer que no ha de tener vigencia hasta una fecha específica posterior a la fecha de presentación, pero dicha fecha no podrá exceder noventa (90) días a partir de la fecha de presentación. La “vigencia futura” no será de aplicación a las prórrogas de informes anuales, según se dispone más adelante en este Reglamento.

- c. Por otro lado, y a manera de excepción, el Secretario podrá establecer una fecha y hora anterior como la fecha de presentación, si: (i) al momento de presentar un documento, el mismo se acompaña con una afirmación bajo pena de perjurio donde, basado en el conocimiento personal del declarante o de una fuente confiable mencionada en la afirmación, se establece que anteriormente se llevó a cabo un esfuerzo de buena fe para presentar el documento; y (ii) el Secretario o su representante autorizado determina que una situación extraordinaria existió en la fecha y hora del esfuerzo, que dicho esfuerzo fue infructuoso debido a la situación extraordinaria y que posteriormente la presentación se hizo dentro de un período razonable, que no deberá exceder de dos (2) días desde que cesó la situación extraordinaria. La afirmación deberá ser detallada en cuanto la naturaleza, fecha y hora de dicho esfuerzo y solicitar que el Secretario establezca, como la “fecha de presentación”, la fecha y hora de dicho esfuerzo.
- i. El Secretario, o su representante autorizado, a su discreción, podrá conceder una Dispensa al declarante del requisito de acompañar el documento con una afirmación bajo pena de perjurio siempre y cuando el Secretario, o su representante autorizado, afirme que a su juicio, aparenta ser que anteriormente un esfuerzo de buena fe para presentar el documento fue realizado y establece la fecha y hora de dicho esfuerzo. No obstante, el Secretario, o su representante autorizado, podrá pedir cualquier otra información o prueba que entienda pertinente.
  - ii. Para propósitos de esta sección se entenderá por “situación extraordinaria” una situación causada por fuerza mayor incluyendo actos fuera del control del declarante que no pudieron haber sido previstas razonablemente y en contra de los cuales no haya sido posible proceder con el trámite correspondiente. Lo anterior incluye, sin limitaciones, huelgas, paros



parciales y totales, incendios, disturbios, la intervención de las autoridades civiles o militares y en general epidemias, el respeto de todas las leyes, reglamentos u órdenes de todas las autoridades gubernamentales, así como actos de guerra (declarada o no).

- d. Si por alguna razón se presentara el mismo trámite contra el Registro, en papel en alguna oficina de servicios del Departamento, y posteriormente electrónicamente, la transacción será efectiva en la fecha en que se presentó la transacción electrónica, aunque sea su fecha posterior, de ser ésta inscrita en el Registro antes de que la transacción en papel haya sido procesada. Los derechos pagados en la transacción duplicada no serán de ningún modo reembolsado.

### **Artículo 13. Oficina Designada**

Toda entidad deberá mantener en el Estado Libre Asociado una oficina designada, con dirección física y postal. Dicha oficina podrá estar ubicada en el principal lugar de negocios o en cualquier otro lugar. Para propósitos de la Ley, la oficina designada de una corporación será donde se encuentra el agente residente.

### **Artículo 14. Agente Residente**

- a. El agente residente es una persona, natural o jurídica, a quien se le diligencian los emplazamientos y se le remiten otros documentos dirigidos a la corporación. La persona tiene que estar domiciliada en Puerto Rico. Si el agente residente es una entidad jurídica foránea, ésta debe estar autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y tener una oficina designada en Puerto Rico.
- b. En aquellos casos en los que la entidad se designa a sí misma como agente residente y luego cambia el nombre de la entidad, también tendrá la entidad que solicitar el cambio en el nombre del agente residente. Este trámite se podrá hacer en la misma transacción, y se pagará por los derechos del trámite más costoso.

- c. Para un traslado de la oficina designada, o cambio de agente residente, se requiere la presentación al Registro de una certificación de la entidad, según requerido por la Ley. Se podrá presentar en un mismo trámite o certificación el cambio de oficina designada y cambio de agente residente.
- d. Si ocurre algún cambio en la dirección del agente residente, la entidad debe presentar un documento debidamente certificado, según lo dispuesto en los incisos (A) y (B) del Artículo 1.03 de la Ley.
- e. Por otra parte, si el agente residente cambiara de nombre legal, la entidad presentará un certificado suscrito y reconocido por ésta, según lo dispuesto en el inciso (B) del Artículo 1.03 de la Ley.
- f. Un agente residente podrá cambiar la dirección de la oficina designada de la corporación o las corporaciones a las cuales sirve en tal calidad, a cualquier otra dirección en el Estado Libre Asociado, mediante la presentación en el Registro de un documento debidamente certificado por el propio agente residente, donde se haga constar el nombre y la dirección actual de la oficina designada de la corporación o corporaciones para las cuales es agente residente y la nueva dirección a donde está transfiriendo la oficina designada de la corporación o corporaciones.

### **Artículo 15. Renuncia de Agente Residente**

- a. Cuando el agente residente renuncia y se nombra un sucesor, dicho agente residente presentará en el Departamento un Certificado de Renuncia al cargo, según lo dispuesto en el inciso (B) del Artículo 1.03 de la Ley, en el que mencionará el nombre y dirección del agente residente que lo sustituirá. Este certificado estará acompañado por una certificación acorde con lo dispuesto en los incisos (A) y (B) del Artículo 1.03 de la Ley, en la cual la entidad hará constar su aprobación al cambio de agente residente.

- b. Cuando el agente residente renuncia sin designar un sucesor, presentará una certificación de renuncia al cargo en el Departamento, según lo dispuesto en el inciso (B) del Artículo 1.03 de la Ley. Antes de dicho trámite, el agente residente saliente tendrá que notificar su renuncia por escrito a todas las corporaciones afectadas en un término de treinta (30) días antes de la presentación del certificado de renuncia en el Registro. La renuncia tendrá efecto treinta (30) días después del certificado de renuncia ser presentado en el Registro.
  - i. Luego de presentado el certificado de renuncia en el Registro, la corporación designará un nuevo agente residente según lo dispuesto en el Artículo 3.02 de la Ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha presentación.
  - ii. Si la corporación no designara a un nuevo agente residente dentro de los treinta (30) días después de la presentación de la certificación de renuncia del agente residente, el Secretario anulará el Certificado de Incorporación u Organización de tratarse de una entidad doméstica, o cancelará la autoridad de la entidad para hacer negocios en Puerto Rico de ser una entidad foránea.

## **Artículo 16. Enmiendas al Certificado de Incorporación u Organización; Conversión, Fusión, Disolución o Retiro; Documentos Complementarios**

- a. Toda entidad debidamente organizada bajo la Ley General de Corporaciones podrá presentar cualquier enmienda (incluyendo cambio de agente residente), conversión, fusión, disolución o retiro de la autorización de hacer negocios en Puerto Rico en el caso de entidades foráneas, cuando así lo estime conveniente y siguiendo el procedimiento en Ley establecido para tal enmienda o transacción, con el pago de los derechos correspondientes.
- b. No obstante lo anterior, el Departamento procesará dicha enmienda, conversión, fusión, disolución o retiro de la autorización de hacer negocios en Puerto Rico, en el caso de entidades foráneas, siempre y cuando la entidad se encuentre al momento de presentar dicho trámite en cumplimiento con la Ley (i.e., "good standing"); es decir, que haya presentado la

corporación los informes anuales durante los últimos cinco (5) años, según requerido por los Artículos 15.01 o 15.03 de la Ley; o la compañía de responsabilidad limitada haya pagado todos los derechos anuales según el Artículo 21.03 de la misma Ley. De lo contrario, el documento presentado será rechazado hasta tanto se restablezca el cumplimiento de la entidad con la Ley; a excepción de:

- i. En caso de corporaciones que se han visto imposibilitadas a presentar su informe anual por razón de no haber sido posible por su CPA producir en el término establecido en la Ley su estado de situación auditado, cuando esta condición es requerida en Ley, la entidad presentará una declaración jurada a los efectos al Secretario Auxiliar de Servicios o a su representante autorizado, el cual podrá autorizar que el trámite presentado proceda si se encontrara causa justificada.
  - ii. Una renuncia de agente residente sin sucesor no requiere que la entidad esté en cumplimiento.
  - iii. Será compulsorio que la entidad siempre esté en cumplimiento cuando se trate de una disolución o retiro de la autorización de hacer negocios en Puerto Rico. De no estar en cumplimiento la entidad, el trámite de disolución o retiro será rechazado y esta deficiencia notificada conforme al Artículo 11 inciso a. de este Reglamento.
- c. Cuando la entidad interese dar publicidad a algún documento complementario que la Ley no requiere se presente al Registro, entiéndase los estatutos corporativos, resoluciones corporativas, o cualquier otro documento, se aceptarán éstos cobrando el mismo derecho vigente que una enmienda regular. Si se presentara electrónicamente, se utilizará la opción de “enmienda” bajo “otros”, y se archivarán estos documentos en el expediente digital de la entidad.
- d. En caso de una disolución judicial, se presentará la resolución o sentencia del Tribunal al Registro, y se procederá con la disolución sin cargo o derecho alguno. No será necesario que

la entidad esté en cumplimiento (i.e., “good standing”) para el reconocimiento de este tipo de transacción. En caso de una disolución o liquidación por motivo de quiebra, el documento acreditativo del Tribunal será suficiente para reconocer esta disolución, sin cargo, en el Registro.

- e. Un ajuste a un informe anual ya presentado de una entidad será realizado mediante una transacción de enmienda ante el Registro. No estará disponible un Certificado de Corrección para los informes anuales. Se cobrará el derecho vigente para una enmienda regular.

## Artículo 17. Conversiones

- a. Una compañía de responsabilidad limitada, fideicomiso, fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión en bienes raíces o cualquier otro negocio no incorporado, incluyendo una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad con responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) o una corporación foránea, podrá convertirse en una corporación regular doméstica o una corporación íntima doméstica.
  - i. De no estar inscrita en el Registro la entidad doméstica que se convertirá (e.g., sociedad mercantil o colectiva), deberá acompañarse con el trámite de conversión una copia certificada, o su equivalente, de su acta o acuerdo constitutivo, el cual formará parte del expediente.
  - ii. De ser foránea la entidad a convertirse, se deberá acompañar con el trámite un Certificado de Existencia, o su equivalente, de su jurisdicción de origen. Este Certificado debe estar fechado dentro de los tres (3) meses anteriores a la conversión. De estar la jurisdicción de origen fuera del territorio estadounidense, esta certificación deberá estar certificada o apostillada, en este último caso de estar el país de origen suscrito al Tratado Internacional de la Haya sobre la Apostilla.

- iii. Deberá presentarse, además de un Certificado de Conversión, un Certificado de Incorporación conforme a la Ley.
- b. Una corporación profesional, o compañía de responsabilidad limitada dedicada a proveer servicios profesionales, podrá convertirse en una corporación regular o íntima doméstica cuando alguno de sus accionistas o miembros dejen de estar licenciados, certificados o registrados en la profesión bajo el cual se organizó dicha corporación o compañía de responsabilidad limitada, según se dispone en el Artículo 18.16 de la Ley.
- i. Si por alguna razón alguno de los accionistas o miembros dejare de estar licenciado, certificado o registrado en la profesión bajo el cual se organizó dicha corporación profesional, la entidad tendrá, según se dispone en el Artículo 18.13 de la Ley, hasta seis (6) meses para advenir en cumplimiento con el licenciamiento requerido de todos sus accionistas o miembros. De no hacerlo, la corporación profesional o compañía de responsabilidad limitada se considerará para todos los efectos legales convertida en una corporación regular o compañía de responsabilidad limitada regular, respectivamente, según se dispone en el Artículo 18.16 de la Ley.
  - ii. Será legítima la operación comercial como una entidad regular o íntima en la medida que los negocios que realizare no requieran que éstos sean provistos por profesionales licenciados, certificados o registrados. Se deberá consultar la ley y reglamentación especial que rija la profesión particular, además de la Ley, para determinar si es legítimo operar el negocio particular como una corporación regular o íntima.
  - iii. No será necesario presentar nuevamente un Certificado de Incorporación en caso que se esté convirtiendo una corporación de servicios profesionales en una corporación regular o íntima, sino más bien una enmienda al Certificado de Incorporación vigente, además del Certificado de Conversión.

- c. Una compañía de responsabilidad limitada podrá convertirse en una corporación profesional de cumplir con las disposiciones del Capítulo XVIII de la Ley. Además del Certificado de Conversión será necesario presentar una Certificado de Incorporación que cumpla con lo dispuesto en la Ley.
- d. Una corporación íntima podrá convertirse en una corporación profesional de cumplir con las disposiciones del Capítulo XVIII de la Ley. Será necesario, además del Certificado de Conversión, presentar una enmienda al Certificado de Incorporación.
- e. Se entenderá que la fecha de comienzo de la corporación resultante de una conversión comenzó en la fecha que la entidad convertida comenzó su existencia, se formó, se incorporó, se creó o de otro modo surgió de primera intención.
- f. No será posible convertir una corporación especial propiedad de trabajadores en otra entidad, debido a la prohibición expresa en el Artículo 16.04D de la Ley. Sin embargo, será posible convertir una entidad sin fines de lucro en una corporación especial propiedad de trabajadores, al igual que una corporación con fines de lucro como resultado de un plan de reestructuración.
- g. Una corporación doméstica podrá convertirse en una compañía de responsabilidad limitada, fideicomiso, fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión en bienes raíces o cualquier otro negocio no incorporado, incluyendo una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) o una corporación foránea.
  - i. En caso que la conversión sea a una entidad foránea, este trámite sólo requerirá un certificado de conversión.
  - ii. En caso que la entidad foránea interese hacer negocios en Puerto Rico deberá tramitar una autorización de hacer negocios.

- h. Una corporación doméstica o foránea, fideicomiso, fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión en bienes raíces o cualquier otro negocio no incorporado, incluyendo una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) o una compañía de responsabilidad limitada foránea podrá convertirse en una compañía de responsabilidad limitada doméstica.
- i. De no estar inscrita en el Registro la entidad doméstica a convertirse (e.g., sociedad mercantil o colectiva), deberá acompañarse con el trámite de conversión una copia certificada, o su equivalente, de su acta o acuerdo constitutivo, el cual formará parte del expediente.
  - ii. De ser foránea la entidad a convertirse, se deberá acompañar con el trámite un Certificado de Existencia, o su equivalente, de su jurisdicción de origen. Esta certificación debe estar fechada no más de tres (3) meses antes al trámite de la conversión. De estar la jurisdicción de origen fuera del territorio estadounidense, esta certificación deberá estar certificada o apostillada, en este último caso de estar el país suscrito al Tratado Internacional de la Haya sobre la Apostilla.
  - iii. Además del Certificado de Conversión, deberá presentarse un Certificado de Organización.
- i. Una corporación profesional podrá convertirse en una compañía de responsabilidad limitada, la cual deberá cumplir con los Artículos 18.05 y 18.06 de la Ley. Se deberá consultar la ley especial que rijan la profesión particular, además de la Ley, para determinar si es legítimo operar el negocio particular como una compañía de responsabilidad limitada a dedicarse a proveer servicios profesionales. Además del Certificado de Conversión, deberá presentarse un Certificado de Organización.



- j. Se entenderá que la fecha de comienzo de la compañía de responsabilidad limitada resultante de la conversión comenzó operaciones como entidad en la fecha que la entidad convertida comenzó su existencia, se formó, se incorporó, se creó o de otro modo surgió de primera intención.
- k. Una compañía de responsabilidad limitada foránea no-estadounidense o una corporación fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión de bienes raíces, o algún otro negocio no incorporado, incluyendo una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) formada, incorporada, creada o que de otro modo surgió a tenor con las leyes de un país extranjero u otra jurisdicción extranjera (no estadounidense), podrá naturalizarse como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico.
  - i. Desde su naturalización la entidad naturalizada estará sujeta a la Ley, y se entenderá que la existencia de la compañía de responsabilidad limitada comenzó en la fecha en que la entidad no estadounidense se formó, se incorporó, se creó, o de otro modo surgió de primera intención.
  - ii. Deberá presentarse además de un Certificado de Naturalización, un Certificado de Organización con los requisitos dispuestos en la Ley. Será también necesario presentar un certificado de existencia, o su equivalente, de su jurisdicción de origen, debidamente certificado o apostillado, de estar el país de origen adscrito al Tratado de la Haya sobre la Apostilla. Este certificado debe estar fechando dentro de los tres (3) meses anteriores a este trámite.
- l. Toda compañía de responsabilidad limitada doméstica podrá transferir a, o naturalizarse en, cualquier jurisdicción no estadounidense que permita la transferencia a, o naturalización en, dicha jurisdicción de una compañía de responsabilidad limitada, y con relación a ello, podrá

elegir continuar su existencia como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico.

- i. De no elegir su continuidad, la compañía de responsabilidad limitada presentará un Certificado de Tránsito y dejará de existir como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico.
- ii. De presentar una compañía de responsabilidad limitada un Certificado de Tránsito y Continuación, al entrar en vigor, la compañía de responsabilidad limitada continuará existiendo como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico, y las leyes de Puerto Rico incluyendo la Ley, aplicarán a la compañía de responsabilidad limitada de la misma forma en que aplicaban con anterioridad a ello. Mientras continúe su existencia en Puerto Rico, la entidad se considerará como una sola entidad y se considerará incorporada, creada o de otro modo surgida a tenor con las leyes de Puerto Rico y las leyes de dicho país extranjero u otra jurisdicción extranjera.
- iii. Deberá presentarse al Registro un Certificado de Tránsito o un Certificado de Tránsito y Continuación, según sea el caso, cumpliendo con los requisitos en la Ley.

## **Artículo 18. Corporaciones Profesionales; Compañías de Responsabilidad Limitada que Ofrecen Servicios Profesionales**

- a. Una o más personas, cada una de las cuales esté debidamente licenciada o de otra forma autorizada legalmente a prestar los mismos servicios profesionales en el Estado Libre Asociado, podrán incorporarse y convertirse en accionista o accionistas de una corporación profesional para fines de lucro.
  - i. Una “corporación profesional” significa una corporación que está organizada con el único y exclusivo propósito de prestar un servicio profesional y los servicios

auxiliares o complementarios a este servicio profesional, y que tienen como accionistas únicamente a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado para ofrecer los mismos servicios profesionales que la corporación. De haber conflictos entre la Ley y este Reglamento con alguna ley especial que rija el servicio profesional en particular, regirá la ley especial y/o su reglamentación correspondiente.

- ii. Un “servicio profesional” significará cualquier servicio al público que por disposición de ley, reglamento o jurisprudencia no podía ser efectuado por una corporación antes del 1ro de enero de 2010, y para el cual se requiera la obtención de una licencia u otra autorización legal como condición previa para la ejecución del servicio.
- b. Las compañías de responsabilidad limitada que se creen para la provisión de servicios profesionales se registrarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo XVIII de la Ley y el inciso a. de este Artículo, por función del Artículo 19.06 de la Ley.
  - c. Todos los accionistas o miembros, según sea el caso, así como todo el personal que preste los servicios profesionales, deberán estar debidamente licenciados en Puerto Rico para el servicio profesional que se preste.
    - i. Cuando todos los accionistas o miembros dejaren de estar debidamente licenciados, certificados o registrados en la profesión para la cual se organizó dicha entidad, ésta será tratada desde ese momento como si se hubiere convertido, y deberá comportarse únicamente como una entidad no profesional bajo las disposiciones aplicables de la Ley. Sin embargo, en caso que exista algún otro accionista o miembro debidamente licenciado, la entidad podrá continuar prestando los servicios; disponiéndose, que aquellos accionistas o miembros descalificados o incapacitados para prestar la

- profesión para la cual se organizó la entidad deberán renunciar a todo interés en dicha entidad.
- ii. En caso de muerte de un accionista o miembro licenciado, certificado o registrado en la profesión para la cual se organizó la entidad, el interés propietario de su participación pasará a sus herederos desde el momento de su muerte. Los herederos tendrán un término de seis (6) meses para optar por la venta de las acciones o intereses propietarios del difunto a la entidad o a uno o varios accionistas o miembros. En caso de que la entidad tuviera al difunto como su único accionista o miembro, se dispondrá de diez (10) días siguientes al fallecimiento, si no tuviere empleados admitidos a la profesión, para reclutar un profesional que atienda los asuntos de la entidad y proceda a la liquidación o venta de los activos de la misma dentro de seis (6) meses siguientes a la muerte del accionista o miembro.
- d. Ninguna entidad que preste servicios profesionales, organizada, ya sea como Corporación de Servicios Profesionales o como Compañía de Responsabilidad Limitada, podrá dedicarse a otro negocio que no sea la prestación de los servicios profesionales para los cuales se organizó. Las leyes y reglamentos que rigen las diversas profesiones deberán consultarse para obtener cualquier otra limitación u obligación que sea necesario cumplir para poder prestar los servicios profesionales bajo el amparo de una entidad jurídica.
- e. El nombre de este tipo de entidad podrá contener una palabra o palabras que describan el servicio profesional. Esta es una potestad de la entidad, a menos no esté establecida como obligación en la ley y reglamentación especial que rija la profesión en particular, en cuyo caso sería mandatorio.
- f. Una corporación de servicios profesionales o una compañía de responsabilidad limitada organizada para rendir servicios profesionales no podrá consolidarse o fusionarse con una entidad foránea, y sólo podrá consolidarse o fusionarse con otra corporación de servicios

profesionales doméstica o compañía de responsabilidad limitada doméstica organizada para rendir los mismos servicios profesionales.

## Artículo 19. Entidades Foráneas

- a. Toda entidad foránea que desee hacer negocios en Puerto Rico deberá presentar una solicitud de autorización a tales efectos en el Departamento, conforme se dispone en el Artículo 13.01B. de la Ley.
  - i. En caso de que los propósitos de la entidad sea alguno de los negocios regulados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina del Comisionado de Seguros, o de la Oficina del Comisionado de Desarrollo Cooperativo, estas instrumentalidades deberán aprobar previamente y por escrito la autorización de hacer negocios en Puerto Rico de la entidad, y con esta autorización será posible la inscripción en el Registro.
  - ii. No se otorgará autorizaciones para hacer negocios en Puerto Rico a corporaciones de servicios profesionales foránea, ni para compañías de responsabilidad limitada dedicada a servicios profesionales licenciados que sean foráneas.
- b. Para efectos de cumplir con los requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá incluirse con la solicitud de autorización, la certificación de existencia, o su equivalente, emitida por la jurisdicción de origen. En caso de estar en otro idioma que no sea español o inglés, se deberá incluir con la solicitud de autorización una traducción del Certificado de Existencia con una certificación jurada del traductor.
  - i. Del trámite o certificación correspondiente provenir de una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, la certificación debe venir acompañada por una apostilla, o certificación equivalente si la jurisdicción de origen no ha suscrito el Tratado Internacional de la Haya sobre la Apostilla.

- ii. El certificado de existencia, o su equivalente, deberá estar fechado dentro de los tres (3) meses anteriores al trámite.
- c. Para cualquier trámite de cambio de nombre, cambio de propósito, conversión, o alguna fusión o consolidación de una entidad foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá la entidad foránea presentar al Registro una certificación de la transacción correspondiente de su jurisdicción de origen. Debe presentarse el trámite en el Registro no más tarde de treinta (30) días luego de haberse realizado la transacción en la jurisdicción de origen, según se dispone en el Artículo 13.07 de la Ley. De presentarse luego de los treinta (30) días señalados, se imputará una penalidad, según descrita en el Artículo 13.14 de la Ley.
  - i. Del trámite o certificación correspondiente provenir de una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, la certificación debe venir acompañada por una apostilla, o certificación equivalente si la jurisdicción de origen no ha suscrito el Tratado Internacional de la Haya sobre la Apostilla.
  - ii. De haber una entidad foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, la cual es una entidad constituyente en una fusión o consolidación, además de la presentación de un certificado de fusión o consolidación, de estar la entidad resultante autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá presentarse un Certificado de Renuncia de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico para la entidad constituyente que ha desaparecido por razón de fusión o consolidación.

## **Artículo 20. Hacer negocios sin cumplir con los requisitos para hacerlo**

Si una entidad foránea estuviese haciendo negocios en Puerto Rico sin haber recibido la autorización para hacerlo de parte del Departamento, no tendrá legitimación activa en los tribunales de Puerto Rico, según se dispone en el Artículo 13.03 de la Ley. Para recibir la autorización de hacer negocios en Puerto Rico, esta entidad deberá pagar todos los derechos y penalidades que se hubieren debido pagar durante el periodo de tiempo que hizo negocios en Puerto Rico sin estar autorizado.

## Artículo 21. Informes Anuales; Derechos Anuales

- a. Toda corporación doméstica o foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, con fines lucrativos o sin fines lucrativos, deberá presentar anualmente en las oficinas del Departamento, no más tarde del 15 de abril, un informe anual conforme al Capítulo 15 de la Ley. No se aceptarán informes anuales incompletos, incluyendo, sin limitación, la dirección de correo electrónico de contacto.
  - i. Los informes anuales de las corporaciones domésticas deberán estar certificados, bajo pena de perjurio, por algún oficial autorizado, director o incorporador de la entidad.
  - ii. Los informes anuales de las corporaciones foráneas deberán estar certificados, bajo pena de perjurio, por algún oficial autorizado de la corporación. En su defecto, deberán estar certificados según se dispone por el Artículo 1.03 de la Ley.
  - iii. Las corporaciones sin fines de lucro categorizadas como de “Servicios Religiosos” están exentas de presentar informes anuales al Registro, al igual que las Compañías de Responsabilidad Limitada, Cooperativas, Fideicomisos, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Centros Bancarios Internacionales y Compañías de Seguros.
  - iv. El hecho de que una corporación no tenga un año de constituida en el Registro (desde su fecha de efectividad), no exime a la corporación de su obligación de presentar su informe anual para el año anterior a la fecha de presentación.
- b. El informe deberá contener un estado de situación (i.e., “balance sheet”) preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones.
- c. Dicho estado de situación será debidamente auditado por un CPA con licencia vigente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea accionista ni empleado de tal corporación, y acompañado de la opinión correspondiente de dicho CPA. No será necesario que el

- informe anual requerido sea auditado por un CPA en el caso de corporaciones, domésticas o foráneas, sin fines de lucro y sin acciones de capital, ni de corporaciones con fines de lucro, domésticas o foráneas, cuyo volumen de negocio en Puerto Rico no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000).
- d. El informe deberá incluir los nombres y direcciones postales de al menos dos (2) oficiales de la corporación que estén en funciones a la fecha de la presentación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos.
- e. Toda compañía de responsabilidad limitada pagará sus derechos anuales no más tarde del 15 de abril siguiente al año calendario en el cual estuvo activa. No se aceptarán pagos de derechos anuales sin toda la información requerida, incluyendo, sin limitación, la dirección de correo electrónico de contacto.
- i. El hecho de que una compañía de responsabilidad limitada no tenga un año de constituida en el Registro (desde su fecha de efectividad), no exime a la compañía de responsabilidad limitada de su obligación de pagar su derecho anual para tal año.
- ii. Si la compañía de responsabilidad limitada se disolviera o cancelara su autorización de hacer negocios en Puerto Rico entre el 1 de enero y 15 de abril de algún año, incluyendo dichas fechas, deberá como requisito para que proceda esta transacción, pagar el derecho anual correspondiente al año anterior.
- f. El Secretario o su representante autorizado podrá solicitar como parte del procedimiento regular para la presentación del informe anual o el pago del derecho anual, a la totalidad de las entidades con esta obligación, cualquier dato adicional que estime pertinente se incorpore como parte de este trámite. Los datos adicionales a recopilarse, mediante una "Encuesta de Datos Económicos", serán utilizados para la obtención de datos y estadísticas que sean posibles producir para nutrir algún análisis en el sector público o privado. Debido a su



- propósito estadístico, los datos recopilados mediante la “Encuesta de Datos Económicos” no serán divulgados al público en general al no ser parte del expediente de la entidad.
- g. De recaer el 15 de abril en un día feriado o un día no laborable, la fecha límite para la presentación del informe anual, o pago del derecho anual según sea el caso, recaerá en el próximo día laborable.
- h. En caso de una conversión, o fusión o consolidación, cuando la entidad convertida o fusionada/consolidada hubiere estado activa en el Registro al cierre del año calendario anterior y la transacción ocurra entre el 1 de enero y el 15 de abril, o último día de prórroga otorgada si fuere el caso; la obligación de presentar el informe o pagar el derecho anual de la entidad convertida o fusionada/consolidada recaerá en la entidad que resulte de la conversión y/o fusión/consolidación, en caso de no haberse cumplido con esta obligación antes de dicha transacción. De no cumplir con esta obligación se considerará a la entidad resultante de este tipo de transacción como una entidad incumplidora con la Ley, y se le imputará la penalidad descrita en el Artículo 23.

## Artículo 22. Prórrogas

- a. El Departamento concederá, a la corporación que lo solicite, una prórroga de sesenta (60) para presentar el informe anual; siempre y cuando se solicite antes de vencer el término para presentar éste y se pague el derecho que conlleva la presentación de dicho informe. Se ofrecerá también, a aquel que lo solicite antes de vencer la primera prórroga, una prórroga adicional de treinta (30) días, luego de pagar treinta dólares (\$30.00) o aquella tarifa que el Departamento publique mediante reglamento, Orden Administrativa o Carta Circular.
- b. En caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere presentado dentro del plazo adicional establecido, se considerará no se presentó el informe, y se procederá a la imposición de multa según dispone la Ley y este Reglamento.

- c. No hay prórroga disponible para el pago de derechos anuales por las compañías de responsabilidad limitada.

### **Artículo 23. Penalidades por incumplir con Informes Anuales o Derechos Anuales; Penalidad por denegación de Certificado de Exención Contributiva; Enmiendas de Informes Anuales**

- a. En caso de que alguna corporación doméstica o foránea dejare de presentar el informe requerido por Ley o se negare a presentarlo o a enmendarlo cuando el Secretario o su representante autorizado así lo requiera por ser incompleto o no satisfactorio, o una entidad foránea no mantuviese o hiciese disponible en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias a que se refiere la Ley, el Secretario o su representante autorizado impondrá multas administrativas por violación a dichos Artículos. En dichos casos será de aplicación el procedimiento estatuido en el Artículo 15.02 y 15.04 de la Ley, y este Reglamento.
- b. De alguna corporación no cumplir con su obligación de presentar los informes anuales, y de presentar causa justificada que indique que no puede sufragar el derecho a pagar el informe en conjunto con la multa por presentación tardía, se ofrecerá la alternativa de un plan de pago. Una entidad en plan de pago tendrá derecho a obtener un Certificado de Cumplimiento (i.e., Good Standing), y mientras esté en cumplimiento con este plan podrá presentar trámites o transacciones ante el Registro.
  - i. En la solicitud de un plan de pago la corporación deberá establecer las razones por las cuales no puede sufragar la multa o multas impuestas, más los derechos correspondientes. La corporación deberá, además, proponer los plazos en que cumplirá con su plan de pagos, según se dispone a continuación.

- a) El plan de pagos deberá incluir un término que no será mayor de tres (3) años para una corporación con fines de lucro, y de cinco (5) años para una entidad sin fines de lucro. La corporación deberá cumplir con su obligación de presentar los informes anuales no comprendidos en el plan de pago, para considerarse está cumpliendo con éste.
- b) Para acceder a un plan de pagos, la corporación deberá cumplir con el pago inicial y un mínimo de veinticinco (25) por ciento de la deuda.
- c) El Secretario de Estado, el Secretario Auxiliar de Servicios, o cualquier otro funcionario en quien se delegue, evaluará la propuesta de plan de pago de la corporación y notificará su decisión de aprobar o rechazar la propuesta a la corporación en o antes de los siguientes treinta (30) días. Si la propuesta es rechazada se notificará por escrito este rechazo dentro del periodo antes establecido, y se permitirá a la corporación someter una nueva propuesta. Si la corporación no estuviere de acuerdo con la determinación en reconsideración ante el Secretario Auxiliar de Servicios, se procederá a resolver la controversia conforme a L.P.A.U.
- d) De incumplir con el plan de pagos, el Departamento notificará a la corporación de este incumplimiento y de la intención de cancelar el certificado de incorporación o de autorización de hacer negocios en Puerto Rico, si fuere foránea. Ésta intención de cancelación se notificará de haber la corporación incumplido en su momento con su obligación de presentar informes anuales por al menos dos (2) años consecutivos. Dicha notificación se enviará mediante correo electrónico, a la última dirección conocida del agente residente de la compañía, según surja de los archivos electrónicos del Departamento. De no constar en el expediente digital el correo electrónico del agente residente,

esta notificación se enviará a la dirección postal que conste en éste. De la corporación no ponerse al día en su plan de pago durante los siguientes sesenta (60) días calendario luego de la fecha de esta notificación, y de la corporación deber dos (2) años consecutivos o más en informes anuales, la corporación, o su autorización de hacer negocios en Puerto Rico de ser una foránea, será cancelada sin necesidad de emitir ninguna otra notificación.

- c. Si una corporación, doméstica o foránea, dejare de presentar el informe anual por el término de dos (2) años consecutivos, el Departamento cancelará el Certificado de Incorporación o revocará la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en Puerto Rico, según sea aplicable. El Departamento notificará a la corporación afectada por lo menos sesenta (60) días antes de la cancelación o revocación, de su intención de cancelar el certificado o revocar la autorización concedida para hacer negocios. Dicha notificación se enviará mediante correo electrónico, a la última dirección conocida del agente residente de la corporación, según surja de los archivos del Departamento. De no constar en el expediente digital el correo electrónico del agente residente, esta notificación se enviará a la dirección postal que conste en este expediente. Toda cancelación será notificada al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley.
- d. Si una compañía de responsabilidad limitada, doméstica o foránea, dejare de pagar por el término de tres (3) años consecutivos el derecho anual requerido por Ley, el Departamento cancelará el Certificado de Organización o revocará la autorización concedida a la compañía para hacer negocios en Puerto Rico, según sea aplicable. El Departamento notificará a la compañía afectada por lo menos sesenta (60) días antes de la cancelación o revocación, de la intención de cancelar el certificado o revocar la autorización concedida para hacer negocios en Puerto Rico. Dicha notificación se enviará mediante correo electrónico, a la última dirección conocida del agente residente de la compañía, según surja de los archivos

- electrónicos del Departamento. De no constar en el expediente digital el correo electrónico del agente residente, esta notificación se enviará a la dirección postal que conste en éste. Toda cancelación será notificada al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley.
- e. De haber pagado los derechos del informe y/o derechos y penalidades relacionados a un informe anual o derecho anual, mediante una tarjeta de crédito, y por acción del tarjetahabiente se revierta este pago, se considerará que el informe anual nunca fue presentado, o en su caso que el derecho anual nunca fue pagado. De haber la entidad recibido la notificación descrita en el inciso anterior, el término de los sesenta (60) días no se entenderá interrumpido, y por lo tanto, se procederá a la cancelación de la entidad si se consumieren los días antes indicados, sin necesidad de notificar nuevamente la intención de cancelación.
- f. En caso de que se le deniegue finalmente a una corporación o compañía de responsabilidad limitada sin fines de lucro la certificación de exención contributiva que corresponde, el Departamento notificará a la compañía afectada por lo menos sesenta (60) días antes de la cancelación o revocación, de la intención de cancelar el certificado o revocar la autorización concedida para hacer negocios en Puerto Rico, si dentro de este término no se enmienda al entidad a una de tipo con fines de lucro. Dicha notificación se enviará mediante correo electrónico, a la última dirección conocida del agente residente de la compañía, según surja de los archivos electrónicos del Departamento. De no constar en el expediente digital el correo electrónico del agente residente, esta notificación se enviará a la dirección postal que conste en éste. Toda cancelación será notificada al Departamento de Hacienda de Puerto Rico .
- g. En caso de ser necesaria una enmienda al informe anual presentado por una corporación doméstica o foránea, que no envuelva la sustitución o modificación del Estado de Situación

presentado como parte del informe anual (como por ejemplo, la sustitución o corrección de los nombres de los oficiales corporativos informados o alguna información de contacto de éstos) se tratará esta transacción como una enmienda, sin las penalidades que se describen en este Artículo.

- i. Si por el contrario se presenta una modificación del informe anual de la corporación que conlleve la sustitución del Estado de Situación, sea por que fue sustituido por otro estado de situación, o el presentado originalmente no estuviere auditado cuando un estado financiero auditado era requerido según la Ley, o el estado de situación auditado presentado originalmente no incluía el sello del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico según se exige en ley, se aplicará la penalidad establecida en este Artículo si la sustitución ocurre luego de la fecha de vencimiento de dicho informe anual.
  - a) Si se produce un estado financiero enmendado y auditado, y el estado financiero originalmente cargado fue debidamente auditado, esta sustitución no conllevará multa.
- ii. El informe anual no es la vía para enmendar la dirección de la oficina designada, ni es la vía para enmendar el agente residente de la corporación o alguno de sus datos de contacto. De necesitar enmendar alguno de estos asuntos será necesario presentar una enmienda al Certificado de Incorporación a estos efectos.

#### **Artículo 24. Restauración; Restablecimiento**

- a. En caso de que el Certificado de Incorporación, Organización u Autorización para Hacer Negocios, según corresponda, haya sido cancelado(a) o retirado(a), o la entidad doméstica haya sido disuelta, se podrá solicitar la restauración o restablecimiento de dicho Certificado presentando, conforme al Artículo 11.02 de la Ley, un Certificado de Restauración o Restablecimiento en el Registro. La tarifa para este trámite será la establecida en la Ley,

Artículo 11.02F en el caso de corporaciones o el Artículo 21.03H en el caso de compañías de responsabilidad limitada. La limitación de los cinco (5) años dispuesto para los certificados de cumplimiento para las corporaciones, dispuesto en el Artículo 15.06 de la Ley, no será de aplicación en el cómputo de la tarifa de restauración. Todo monto pagado en primera prórroga por un informe anual de una corporación que eventualmente no fue presentado, se acreditará como parte del cómputo de los derechos que se deberán pagar.

- i. En caso de ser foránea la entidad que se está restaurando, será requerido acompañar con el trámite, un Certificado de Existencia o su equivalente, de su jurisdicción de origen. Este certificado debe estar fechado dentro de los tres (3) meses anteriores al trámite. En caso de estar en otro idioma que no sea español o inglés, se deberá incluir con la solicitud de restauración una traducción del Certificado de Existencia con una certificación jurada del traductor. Del trámite o certificación correspondiente provenir de una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, la certificación debe venir acompañada por una apostilla, o certificación equivalente si la jurisdicción de origen no ha suscrito el Tratado Internacional de la Haya sobre la Apostilla.
  - ii. En caso de ser una corporación religiosa, una corporación estrictamente caritativa o educativa y toda corporación cuyo objeto era ayudar a los miembros enfermos, menesterosos o incapacitados o para sufragar los gastos de los funerales de sus miembros fallecidos o proveer asistencia a las viudas y familiares de los miembros fallecidos, la interesada a restaurarse con el mismo propósito, la restauración será realizada sin requerir el pago de ningún derecho ni penalidad.
- b. Al presentarse el Certificado de Restauración y advenir efectivo el mismo, la corporación o compañía de responsabilidad limitada quedará renovada y restablecida con la misma fuerza y vigor como si no hubiera perdido validez por disolución, vencimiento o cancelación de su

Certificado de Incorporación u Organización, o su autorización de hacer negocios en Puerto Rico, salvo que el nombre, o uno muy similar, haya sido utilizado por otra entidad, en cuyo caso, queda restaurada, pero tendrá que seleccionar un nuevo nombre.

### **Artículo 25. Procedimiento Adjudicativo y Revisión Judicial**

Si la entidad no estuviere de acuerdo con la multa o penalidad impuesta, se procederá a resolver la controversia mediante una audiencia con el Secretario Auxiliar de Servicios del Departamento, conforme a los procedimientos adjudicativos dispuesto en L.P.A.U. Toda determinación del Secretario Auxiliar de Servicios podrá ser reconsiderada ante el Secretario, según los términos dispuestos en L.P.A.U. La revisión judicial de cualquier determinación final del Secretario se hará de acuerdo a los términos dispuestos en L.P.A.U.



## Artículo 26. Expedición de Certificado de Cumplimiento (“Good Standing”)

- a. El Departamento utilizará como base para conceder los Certificados de Cumplimiento corporativo (“good standing”) de las corporaciones domésticas o foráneas, con o sin fines de lucro, los informes anuales de los últimos cinco (5) años previos a la fecha de la solicitud.
- b. Una vez se emita el Certificado de Cumplimiento a las corporaciones, el Departamento no impondrá multas ni tomará ninguna acción, por la falta de presentación de informes de años anteriores a los cinco (5) contemplados.
- c. En el caso de las compañías de responsabilidad limitada, el Departamento utilizará como base para otorgar el certificado de cumplimiento todos los años de operación de este tipo de entidad, es decir, sin la limitación de los cinco (5) años previos que la Ley establece para las corporaciones.
- d. Los Certificados de Cumplimiento tendrán una fecha de vencimiento de un (1) año, desde su fecha de expedición. La excepción a esta fecha de vencimiento serán aquellos Certificados de Cumplimiento que se emitan a entidades que estén bajo un plan de pagos, en cuyo caso la fecha de vencimiento será la fecha del próximo pago adeudado.

## Artículo 27. Derechos Pagaderos

- a. El Departamento cobrará y recaudará los derechos y o penalidades fijados por la Ley, mediante reglamentación, Orden Administrativa o Carta Circular. Se podrán ajustar tarifas o derechos mediante Orden Administrativa o Carta Circular, conforme a lo dispuesto en la Ley. De presentar las transacciones en papel (i.e., físicamente) en las facilidades del Departamento, el pago se hará mediante comprobante de rentas internas. De tramitarse la transacción electrónicamente, se realizará el pago mediante tarjeta de crédito o débito.
- b. En el caso de las compañías de responsabilidad limitada, la Ley establece una sobre tarifa para tramitar la transacción de manera expedita. Esta sobre tarifa aplica sólo a las

transacciones que no son presentadas electrónicamente, pues su propósito es darle un trato expedito a la presentación en papel.

- c. Cuando una enmienda se presente para cambiar la estructura de capital de una corporación, en o antes de haberse pagado el capital, se computará la tarifa según lo dispuesto en el Artículo 17.01A 2. de la Ley, según complementado por Orden Administrativa o Carta Circular en cuanto a los derechos a cobrar.
- d. Cuando se presenten enmiendas múltiples, éstas pueden ser presentadas mediante una sola certificación, y el derecho a pagar será aquella tarifa más alta entre todas las transacciones incluidas en la enmienda múltiple.

## **Artículo 28. Multas**

Las multas por violaciones a los requisitos impuestos en la Ley se impondrán conforme a ella y a este Reglamento.

## **Trámites; Comunicación por Parte del Registro**

### **Artículo 29. Política Pública**

El Departamento, aunque tiene disponible la capacidad de presentar cualquier transacción electrónicamente, aceptará transacciones en papel de manera tradicional en cualquiera de sus oficinas de servicios, incluyendo, a manera de excepción, la presentación de los informes anuales y el pago de derechos anuales. No se aceptarán transacciones mediante correo regular, certificado o no certificado.

### **Artículo 30. Comunicación por Parte del Registro**

- a. Las comunicaciones y/o notificaciones por parte del Registro, de contar el expediente digital con la dirección del correo electrónico como información de contacto, se realizarán mediante

correo electrónico. De no contar con el correo electrónico en el expediente, la notificación se realizará a la dirección postal que conste en éste.

- b. Los oficiales de servicios podrán orientar a la ciudadanía que nos visita sobre este Reglamento y la Ley, sin embargo, cualquier orientación no representará una opinión legal. Los ciudadanos y entidades deberán obtener asesoría legal del abogado licenciado de su preferencia.

## Disposiciones Misceláneas

### Artículo 31. Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de las disposiciones de este Reglamento es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones de este Reglamento no serán afectadas, y el Reglamento, así modificado por la decisión de dicho Tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

### Artículo 32. Supremacía

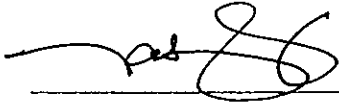
En la medida que las disposiciones de este Reglamento sean inconsistentes con cualquier otra disposición de la Ley, deberá prevalecer las disposiciones de la Ley. En la medida que las disposiciones de este Reglamento sean inconsistentes con cualquier otro reglamento, deberán prevalecer las disposiciones de este Reglamento, a excepción de reglamentos o leyes especiales que regulen el ejercicio de servicios profesionales mediante entidades jurídicas.

### Artículo 33. Fecha de Vigencia y Cláusula Derogatoria

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con, las disposiciones de la L.P.A.U., y en esa fecha quedarán

derogados todos los reglamentos sobre esta materia aprobados anteriormente por el Departamento, en específico el Reglamento Núm. 8501 del 24 de julio de 2014.

Aprobado hoy, 14 de enero de 2015.



---

Víctor Suárez Meléndez  
Secretario de Estado